



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO N°: TJ/V-9513/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX;

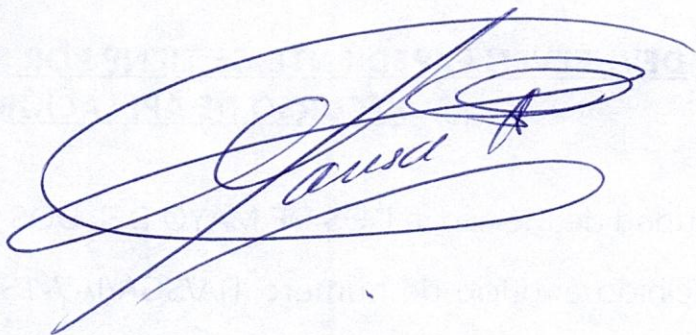
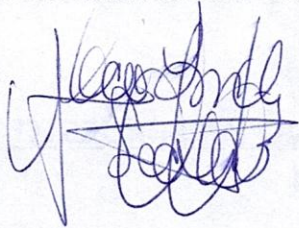
**DEVUELVEN EXPEDIENTE, SE TIENE POR NO INTERPUESTO
RECURSO DE APELACIÓN**

Ciudad de México, a DOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- Por recibido el oficio de número TJA/SGA/I/-7-1562/2022 presentado en esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos "I" de este Tribunal, mediante el cual, devuelve el expediente original del Juicio citado al rubro, acompañando copia simple del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, por el que se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, certifica que a la fecha de emisión del oficio en cita, no existe en los registros de esa Secretaría, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.-

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese al expediente original el oficio de referencia, copia del citado acuerdo y la carpeta provisional elaborada con motivo de la interposición del citado recurso. Vista la certificación contenida en el oficio de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva del **primero de octubre del dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo



proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-



LOQ'RGML'otg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 9513/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA

DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTINEZ
LIALDE.

SENTENCIA

Ciudad de México, a PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Presidente e Integrante; Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, Instructora, y Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Integrante; ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el actor en este asunto, demandó a la autoridad señalada al rubro la nulidad de (foja 03 de autos):



III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

Se trata de los siguientes:

Los emitidos dentro del procedimiento administrativo con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que a continuación se enlistan:

- Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- Acta de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

2.- Por proveído de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, se dictó auto de admisión a la demanda, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada, a fin de que produjeran su contestación, por lo que notificada que fue, presentó respectivo oficio de contestación con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, oficio en el que controvirtió los hechos de la demanda, hizo valer causal de improcedencia, y ofreció pruebas de su parte, acordando al respecto por auto de fecha diez de marzo del año dos mil veinte. Ordenando en dicho auto, remisión de expediente, para estudio de acumulación con el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) Regresando expediente en que se actúa, en virtud de declarar improcedente acumulación planteada con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno (foja 312 de autos).

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.



A-159035-2021

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en su única causal de improcedencia, señalada como PRIMERA, hace valer el argumento relativo a que procede el sobreseimiento de este asunto, acorde a lo establecido por el artículo 92, fracción IV, en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los actos impugnados en este asunto, son materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades.

Al respecto, la Sala considera que la causal de improcedencia para sobreseer este asunto, es infundada, pues como puede advertirse de las constancias del Juicio en que se actúa, remitido que fue respectivo expediente para estudio de la acumulación planteada por la autoridad con el Juicio, ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por diverso oficio, el día dieciocho de agosto del 2021, fue regresado, en virtud de haber declarado improcedente la acumulación planteada, dado que la parte actora en ese asunto, se desistió, adjuntando respectiva resolución (fojas 312 a 314 de autos), de ahí que su argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad que se encuentra demandando la parte actora, debidamente precisados en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al aseverar en el PRIMER concepto de nulidad que la Orden de Visita impugnada es ilegal, pues la autoridad estaba en posibilidad de conocer a los propietarios que debía ser dirigida, pues dice, fue registrada respectiva Manifestación de Construcción, sin que lo hubiesen hecho (foja 17 de autos).



Al respecto, la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación de demanda, señalo que contrario a lo manifestado por la parte actora, la orden de visita en estudio contiene la perfecta ubicación del establecimiento mercantil, cumpliendo con el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (foja 271 de autos)

Bajo tal contexto, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que de constancias de autos se advierte que la autoridad demandada, **SÍ TENÍA CONOCIMIENTO** del nombre de la parte actora; al demostrar el actor que con fecha CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, presentó REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX fojas 196 a 197 de autos, documento del cuál se advierte como nombre del TITULAR, a uno de los actores en este asunto, siendo DP ART 186 LTAIPRCCDMX luego entonces, si la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO (foja 210 de autos), fue dirigida a:

EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX
FOLIO DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 15 de enero del 2020

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO

CC. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y/O
ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA CONSTRUCCIÓN SITO EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción antes efectuada, se advierte que la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO, no fue dirigida a ninguno de los actores en este asunto, siendo que como se dijo, estaba obligada a ello, dado que la autoridad contaba en sus archivos con el nombre de la persona a la que debía dirigirse la mencionada Orden, pues desde el día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora ingreso REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX fojas 196 a 197 de autos), y la orden de visita en comento fue emitida con fecha QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE; lo cuál trae como consecuencia que sea procedente **declarar la nulidad de la orden de visita de**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

verificación impugnada, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, específicamente por el artículo 7, fracción IV, que a continuación se transcribe:

“Artículo. 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.”

Tal y como puede advertirse del precepto legal transcrito con antelación, son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona, sin que en el caso ocurriera, pues como se ha dicho, la autoridad omitió indicar nombre del actor, siendo que contaba con los elementos para poder hacerlo.

Es aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165363
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/49
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de



verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Asimismo:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo



precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que **tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**

R.A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gaston Raúl Maubert Viveros.- Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martell, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García.

R.A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día veintiocho de febrero del dos mil siete.

G.O.D.F. 12 de marzo de 2007

Reforzando lo sustentado la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver contradicción de Tesis, en el cual, aun cuando hace mención al artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente hasta el día diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se señala que la exigencia de los requisitos que se mencionan como lo es el que se precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige, no es discrecional, sino que todo acto de molestia que se dirija al particular debe cumplirlos:

ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al



gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) **que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige**; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, **si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional.** Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

Contradicción de tesis 84/2002-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 103/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a./J. 103/2002, Página: 269.

En las relatadas circunstancias, **si la orden de visita de verificación impugnada**, no satisface a plenitud las formalidades que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular; los actos emitidos con posterioridad, derivados de dicha orden consistentes en acta de visita de verificación de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, emitidos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ambos en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX son frutos derivados de un acto viciado de origen y por ende, resultan también ilegales, y por ello, debe declararse su nulidad.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Al resultar fundado y suficiente el argumento estudiado, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de anulación, con apoyo en la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos de autoridad impugnados por la parte actora en este asunto, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDIA BENITO JUÁREZ**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LOS ACTOS IMPUGNADOS**, consistentes en **ORDEN DE VISITA DE**



VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO, y respectiva **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN** de fechas quince y dieciséis de enero del año dos mil veinte, ambos emitidos en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II; 102, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando II, de esta Sentencia, no procede el sobreseimiento del Juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, antes precisados, quedando obligada la autoridad demandada, en los términos indicados en la parte final del Considerando IV de este fallo; lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "*LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017*", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete que la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger documentos personales** que obren en el expediente en un plazo



no mayor de **seis meses**, contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujeto al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN Presidenta e Integrante; Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO Instructora, y Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, quien da fe.

Magistrada Presidenta de la Quinta Sala Ordinaria

Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón

Magistrada Instructora

Magistrada Integrante

Mtra. Larisa Ortiz Quintero

Lic. María Eugenia Meza Arceo

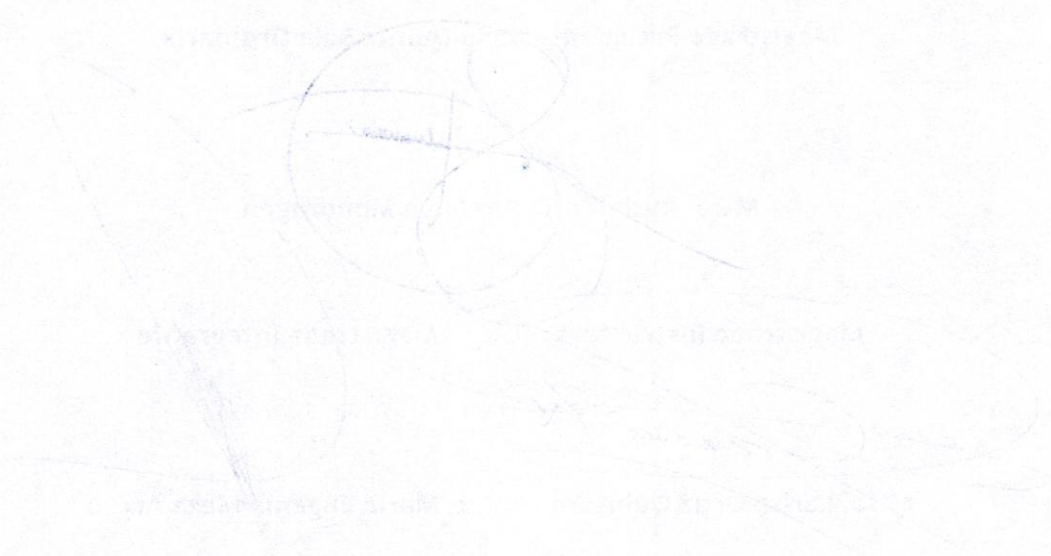
Secretaria de Acuerdos

Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

RECEIVED
JAN 10 1968
FROM
J. H. HARRIS
TO
J. H. HARRIS



1